

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE: SUP-RAP-019/2004.****ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.****MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ  
PORCAYO.****SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ADÁN ARMENTA  
GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, veinticinco de junio de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-019/2004, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rafael Ortiz Ruiz y Erick Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representantes del mencionado instituto político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave CG79/2004, emitida por dicho órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve y veinte de abril de dos mil cuatro, por virtud de la cual determinó sancionar al partido político de referencia, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza para Todos, con motivo de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; y,

**R E S U L T A N D O:**

- I.** En el pasado proceso electoral federal, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integraron una coalición parcial denominada Alianza para Todos.
- II.** El cuatro de septiembre de dos mil tres, la referida coalición presentó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informe de gastos de campaña, referente al último proceso electoral federal.

**III.** Concluido que fue el procedimiento de revisión de dicho informe, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución identificada con la clave CG79/2004, emitida en sesión extraordinaria de diecinueve de abril del año en curso, aprobó entre otros, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto del informe de gastos de campaña presentado por la Coalición Alianza para Todos.

**IV.** En desacuerdo con la resolución, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de abril del año que transcurre, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso de apelación de mérito.

**V.** Mediante proveído de diez de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, se turnó el presente expediente para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 44, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se ocupará del análisis de los agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional en este recurso de apelación, en virtud de que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, la relación procesal que se deriva del recurso de apelación, inicia con la presentación del ocurso atinente, el cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: por una parte, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto o resolución impugnado, y, por la otra, tiene carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la

demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos el elemento causal de una futura resolución , únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional , contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Así, en lo que al caso atañe, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General referida, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por otra parte, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en comento, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que la causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro" toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extinguen el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento; criterio que también fue sustentado por esta Sala Superior al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-001/2000 y acumulados.

Establecido lo anterior, se tiene presente que los accionantes, a través de este recurso, reclaman la determinación dictada por el órgano responsable, el diecinueve y veinte de abril del presente año, en la resolución identificada con la clave CG79/2004, en la cual se determinó sancionar al partido político de referencia, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza para Todos, con motivo de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de sus informes

de campaña, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

En dicho medio impugnativo, como se advierte del contenido del escrito del recurso respectivo, el partido actor, cuestiona las multas aplicadas por el Consejo General, por que:

1. El recurrente se queja de que en la calificación de la falta aplicada en el inciso a), la autoridad omitió tomar en cuenta que el artículo 1.6 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", no prohíbe hacer depósitos superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el mismo día y por la misma persona, y menos todavía si las aportaciones provienen del candidato, quien no puede ser considerado para sí mismo como militante o simpatizante de su propia campaña, porque dicho precepto se refiere a aportaciones de militantes y simpatizantes.

2. El partido recurrente manifiesta, fundamentalmente, respecto de la multa impuesta como inciso b), que la responsable dejó de aplicar en su perjuicio los artículos 1.2, párrafo segundo, 20.3 y 20.4 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", con relación a los numerales 9, párrafo 1, inciso f) y 14, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, sigue diciendo el inconforme, acreditó haber solicitado a la institución de crédito denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, las fichas de depósito que le fueron requeridas durante la revisión de sus informes; en consecuencia, de conformidad con las normas citadas, la responsable, en uso de sus facultades, debió requerirlas a dicho banco.

3. Respecto de la multa impuesta en el inciso v), el actor parte de la base de que la "Alianza para Todos" no registró candidatos a diputados al Congreso de la Unión en la pasada elección en el Distrito Federal y en Jalisco, por lo que, desde su perspectiva:

a) La coalición no estaba obligada legalmente a aclarar el gasto relativo a la difusión de mensajes de campaña por televisión en los lugares mencionados.

b) La responsable indebidamente monitoreó los spots que supuestamente se emitieron tales sitios, por lo que no debió tomarlos en cuenta.

c) La metodología seguida en el monitoreo de medios operó incorrectamente, ya que supuestamente advirtió spots de la coalición, en donde ésta ningún candidato a diputado federal registró; por ese otro motivo, afirma el accionante, no debieron tomarse en

consideración esos spots.

d) No es factible atribuirles el carácter de propaganda electoral a los spots que se hayan transmitido en la capital del País y en Jalisco, ya que si no se registraron candidatos, tampoco puede haber simpatizantes, con lo que se dejan de reunir los extremos del artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) En el supuesto de que se hayan transmitido spots en dichos lugares, ello sería consecuencia de un descuido de las cadenas televisivas, toda vez que la coalición ningún interés pudo haber tenido en hacer propaganda en donde no tenía candidatos.

f) En el Estado de Nuevo León, participó coaligado en la elección federal de diputados, así como en los comicios locales que se celebraron en la misma fecha, por lo que, dados los antecedentes del Capital de la República y Jalisco, en donde, según su punto de vista, el monitoreo operó incorrectamente, existe duda fundada de que equivocadamente se hayan monitoreado spots de la coalición estatal en lugar de la federal.

Además, continua diciendo el apelante en síntesis, que al celebrar un contrato de publicidad con las televisoras, no puede solicitar que en los canales de repetición, se excluyan los promocionales incluidos en la programación original, ya que su reedición representaría un costo muy elevado para las televisoras y para el recurrente, por lo que se trata de una situación fuera de su alcance, y que a falta de claridad en este sentido en la ley, debe aplicarse el principio de que a lo imposible nadie está obligado. Que se vulneró su garantía de audiencia, puesto que, durante el procedimiento de verificación de los informes, se omitió hacer de su conocimiento la clasificación de los promocionales en función de su impacto.

4. El recurrente se duele, en relación a la multa impuesta en el inciso k), de que la responsable lo haya sancionado por haber rebasado los topes de gastos de campaña en cuatro distritos electorales –08 de Chihuahua, 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche–, pues, afirma, no se respetó su garantía de audiencia, ya que la Comisión de fiscalización sólo le hizo saber de tal irregularidad, requiriéndolo para que formulara las aclaraciones que creyera convenientes, respecto de dos distritos electorales (08 de Chihuahua y 01 de Nuevo León).

5. Por último, la parte actora fundamentalmente cuestiona la calificación e individualización de las sanciones que le impuso la responsable, derivadas de las irregularidades que apreció la resolutora, analizadas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), q), r), s), t) u), v) y w), en razón de que, aduce el agraviado, carecen de una debida motivación y fundamentación.

En tanto que, por unanimidad de votos en sesión pública del once de junio del dos mil cuatro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-025/2004, respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, esto es, el otro partido coaligado con el hoy actor en la denominada "Alianza para Todos", y en cuanto a las mismas e idénticas peticiones del hoy apelante, resolvió lo siguiente:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo CG79/2004, emitido el diecinueve y veinte de abril de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con lo decidido acerca de los gastos de campaña de dos mil tres, concernientes a la Coalición Alianza para Todos.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, relativos a la Coalición Alianza para Todos, para el efecto de que se le notifique a dicha Alianza, la probable irregularidad en que pudo haber incurrido, consistente en haber superado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados de mayoría relativa, referente al proceso electoral federal de dos mil tres, en los distritos electorales 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche, haciéndole saber la forma en que se aplica el prorrateo respecto de las erogaciones manifestadas y se le otorgue el plazo previsto en la ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo quedar firme el que en el distrito electoral 08 de Chihuahua, dicha coalición superó el tope de gastos de campaña; y en su oportunidad, dicte la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. Queda firme lo decidido por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a que la Coalición Alianza para Todos, incurrió en las demás irregularidades que dicho Instituto apreció.

CUARTO. Se revoca la individualización de las sanciones que el Instituto Federal Electoral impuso a la Coalición Alianza para Todos, por las irregularidades que apreció incurrió dicha Coalición; sanciones que se relacionan con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w). En consecuencia, se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la presente ejecutoria; asimismo, deberá tomar en cuenta, que la irregularidad que analizó en el inciso a) de la resolución reclamada, es leve, por lo que la sanción la deberá establecer, en términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Queda intocada la determinación del Instituto Federal Electoral, establecida en el inciso p), de la parte que se reclama del acuerdo combatido, en el sentido de iniciar procedimiento

administrativo de oficio y dar vista a la Secretaría De Hacienda y Crédito Público, por haberse presentado, probablemente, facturas apócrifas en la comprobación de gastos de campaña.

Así las cosas, es claro que el presente recurso de apelación, ha quedado sin materia, en tanto que, las pretensiones primigenias del partido actor han quedado plenamente resueltas; amen de que, de todas suertes, habría impedimento para resolver tocante al acto impugnado en esa instancia, toda vez que, como se observa de lo trasunto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir una nueva resolución respecto del informe de gastos de campaña del 2003 de la Coalición Alianza para Todos en estricta observancia de los puntos resolutivos precisados anteriormente.

Consecuentemente, es evidente la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, ante la desaparición de la materia primigenia de la controversia y en atención a que la demanda no ha sido admitida, ha lugar a decretar de plano su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, promovido por Rafael Ortiz Ruiz y Erick Iván Jaimes Archundia, quienes se ostentan con el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución dictada el diecinueve y veinte de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número CG79/2004.

**NOTIFÍQUESE** personalmente la presente sentencia al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, en su calidad de actor, en el domicilio ubicado en Insurgentes Norte número 59, Edificio 1, Mezanine, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, Distrito Federal; o en su caso, a través de sus autorizados señalados en autos; por oficio con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual devuélvanse los documentos atinentes; después, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco

Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**  
**MAGISTRADA**

**ELOY FUENTES CERDA**  
**MAGISTRADO**

**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**